



IUE: 2-109971/2011

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 27° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: 1) GAVAZZO, JOSÉ NINO. 2) RAMAS, ERNESTO AVELINO. 3) SILVEIRA QUESADA, JORGE. 4) AGUERRONDO MONTECORAL, MARIO JULIO-PRISIÓN DOMICILIARIA. 5) SCIOSCIA SOBBA, RUYDARD RAUL. 6) FRACHELLE MUSSIO, MARIO CARLOS. 7) COLA SILVEIRA, MARIO MANUEL. UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO. 11 PIEZAS

N.º DE ACTUACIÓN: 116

Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno.

El Fiscal Letrado Nacional especializado en crímenes de Lesa Humanidad en autos caratulados "1) RAMAS ERNESTO AVELINO. 2) SILVEIRA QUESADA, JORGE. 3) AGUERRONDO MONTECORAL, MARIO JULIO. 4) SCIOSCIA SOBBA, RUDYARD RAÚL. 5) FRACHELLE MUSSIO, MARIO CARLOS. 6) COLA SILVEIRA, MARIO MANUEL. Un delito continuado de privación de libertad especialmente agravado, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de violencia privada especialmente agravado" ficha IUE 2-109971/2011, evacuando el traslado conferido para deducir acusación a la Sra. Juez DICE:

HECHOS

De autos surge plena y legalmente probado que, las presentes actuaciones se iniciaron el 27 de Octubre de 2011, a partir de la denuncia que dos integrantes de la organización CRY SOL (que nuclea a los ex presos políticos) efectuara en nombre de algunos de sus afiliados.

El sustrato de la denuncia refiere básicamente a dos períodos y unidades bien distintas.

a.- En el primero de los casos, se trata fundamentalmente de jóvenes que de una forma u otra eran visualizados por los represores como vinculados al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (en adelante M.L.N.). Estos fueron detenidos en el año 1972 y llevados al Batallón de Infantería N° 13.

b.- En el segundo, se trata de personas que fueron detenidas por su calidad de militantes sociales y/o políticos, vinculados fundamentalmente al Partido por la Victoria del Pueblo (en adelante P.V.P). En éste caso los operativos fueron realizados entre los años 1975 y 1976 por personal del órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (en adelante OCOA) y su detención y torturas se efectuaron en el centro clandestino de detención y torturas (en adelante CCD y T) denominado "300 Carlos" ubicado en un galpón del Servicio de Material y Armamento del Ejército.

Dable es resaltar que el CCD y T 300 Carlos era regentado en ese momento por el OCOA, aún cuando al mismo confluían otras fuerzas represivas como detención y torturas (en adelante CCD y T) denominado "300 Carlos" ubicado en un galpón del Servicio de Material y Armamento del Ejército.

el Servicio de Información de Defensa (SID) o la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII)

Con posterioridad a ello, el día 2 de Mayo de 2012 los denunciantes ampliaron la denuncia con otras personas que fueron víctimas de torturas en el 300 Carlos, entre los años 1975 a 1978. En algunos casos por su militancia sindical o estudiantil y su pertenencia al Partido Comunista del Uruguay (en adelante P.C.U.) o al P.V.P. (fs. 433 a 459).

La dinámica utilizada en todos los casos fue muy similar.

Una vez obtenido un dato (generalmente alcanzado mediante apremios físicos a otros detenidos) que cierta persona pudiera estar vinculada a una organización social o política de las perseguidas, se iba tras ella.

Generalmente la detención se realizaba en los domicilios de las personas y en la noche, por lo que se irrumpía en forma violenta en los mismos.

En ocasiones, cuando el buscado no se encontraba en su domicilio, se dejaba en el lugar una "ratonera". Ello consistía en tomar la casa por asalto, privar de libertad a las personas que se hallaban en la misma, (generalmente parientes) y esperar dentro la llegada del presunto involucrado u otra persona buscada.

Una vez producida la detención, se procedía al "encapuchamiento" o "tabicamiento" es decir a colocarle una capucha o una venda en los ojos, para

que la persona desconociera el lugar a la que era trasladada, así como quien o quienes eran los agentes intervinientes.

Llegado al lugar de detención, comenzaban las sesiones de torturas para obtener la confesión del detenido y/o para que el mismo aportara el nombre de otras personas vinculadas a su organización.

Obtenida la confesión, y con las declaraciones de otros detenidos también arrancada bajo tormentos, se procedía a poner a la persona a disposición de la "justicia militar". Ínterin, la persona era trasladada a otro centro de detención (clandestino o no) para luego ser alojada en los Penales de Punta de Rieles Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (E.M.R.2) a las mujeres y de Libertad (E.M.R. 1) a los hombres donde en definitiva cumplían su condena. Las torturas que se realizaban en distintas sesiones y por un prolongado tiempo consistían en:

- a.- "plantón" es decir obligar a los detenidos a estar parados en una posición por largas horas con las piernas abiertas y brazos extendidos, en ocasiones con libros en las manos.
- b.- golpizas en todo el cuerpo, así como cuando no cumplían con el plantón.
- c.- piana eléctrica (pasaje de corriente) en todo el cuerpo y en especial en los genitales.
- d.- submarino húmedo (en agua y/o en agua con excrementos) y seco mediante sofocamiento por medio de una bolsa de nylon.
- e.- colgamientos de los brazos hacia atrás por largos períodos de tiempo.
- f.- "teléfono" (fuertes golpes al mismo tiempo en ambos oídos)
- g.- "caballete" se coloca al detenido sobre un caballete sin que éste pueda alcanzar el piso.
- h.- diversos abusos sexuales, desde la desnudez, a los manoseos y hasta la violación.

A partir de tales denuncias, se efectuó la instrucción de rigor y de la misma se pudo constatar lo siguiente:

A.- Víctimas en el Batallón de Infantería N° 13

1.- Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en su domicilio sito en Alberto Lasplaces 1565 junto a su compañero José Luis Muñoz, el 11 de Junio de 1972.

Una vez ello, fue trasladada al Batallón de Infantería N° 13, donde fue sometida a diversos apremios físicos.

Al llegar, tras ser encapuchada, fue puesta de plantón por largas horas y por un lapso de 10 días, en tanto frente al desfallecimiento fue sometida a diversos golpes para que volviera a pararse. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picana eléctrica y de submarino.

En su caso, fue detenida e interrogada por su militancia gremial y política, desde que pertenecía al Sindicato del Hospital de Clínicas, así como al M.L.N. Entre los que participaron en sus padecimientos mencionó a "Aguerrondo Montecoral lo vi en un momento en que se fue el comandante de la unidad"... "Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos que a uno le decíamos Aquaman que era Franchele y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendia y Cola. Fabregat, que también hacía de Juez, a esos los conocíamos y los reconocíamos por la voz..." (fs. 193 in fine y 193vto.).

El día 11 de julio de 1972 declaró ante el S-2 de la unidad Tte. 1° Eduardo A. Fabregat y el día 28 de agosto hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Jorge H. Liguori.

El juez militar de instrucción de 1° turno, Cnel. (NDR) Hermes Sosa Illa dispuso su procesamiento el día 1° de noviembre de 1972, siendo excarcelada provisoriamente el 29 de marzo de 1974.

Por sentencia definitiva N° 224, de fecha 10 de abril de 1974, se la condenó por autoría del delito "asociación para delinquir" a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.

2.- Lincoln Bizzozero Revelez fue detenido en su domicilio de la calle Miguel Barreiro N° 3360/502 el 17 de Julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13.

En dicho lugar, fue interrogado sobre su vinculación política, al tiempo que introdujeron su cabeza en un tacho con agua en reiteradas ocasiones. Con posterioridad a tales interrogatorios fue sometido a largos plantones y golpizas por varios días.

A consecuencia de los suplicios irrogados, le produjeron hematomas, hemorragias y perforación de tímpanos, por lo que el médico de la unidad Dr.

Juan José Mila, dio la orden que lo trasladen al Hospital militar. Bizzozero militaba en el gremio de la facultad de Derecho y pertenecía al sector frenteamplista Movimiento de Independientes 26 de Marzo. El 26 de Marzo era una agrupación política que tenía vinculación con el MLN, pero al momento de los hechos era legal y como tal participó de la actividad política en las elecciones nacionales del año 1971. Su ilegalización recién se produjo por decreto N° 1026 en Noviembre de 1973, cuando ya se había producido el golpe de estado.

Tras su detención, fue sometido a la “justicia militar” y procesado por Asistencia a la Asociación, permaneciendo recluido por 13 meses. En su denuncia, mencionó a diversos oficiales como responsables en los malos tratos. A saber, al Teniente Coronel Zerpa, al Teniente Garmendia, el Capitán Mesa, el Mayor Alfredo Lamy, el Mayor Gustavo Criado Carmona, el Capitán Mario Frachelle, el Capitán Mario Cola Silvera, el Capitán Eduardo Fabregat, el Capitán Carlos Perdomo, el Teniente García, el Alférez Trique y Alejandro Vázquez. Empero, en sus declaraciones en sede judicial ante la pregunta a quien puede identificar como partícipe de sus maltratos puntualizó “Hay dos seguro porque los vi. Uno el Tte. Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón” “Lo mismo me pasa por un conjunto de asociaciones con Aguerrondo” (fs. 196 vto) “A Garmendia yo lo veo al momento del apremio y luego cuando lo veo nuevamente cuando pasa por la Barraca” (fs. 197) ... “Y Aguerrondo se presentó ante mí como el Mayor Aguerrondo cuando yo estaba solo...” (fs. 197).

Declaró ante el S2 del Batallón de Infantería N° 14, Tte. 2° Victor Pertusatti, el día 17 de julio de 1972 y el día 14 de setiembre hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Douglas Darino.

El juez militar de instrucción de 3° turno dispuso su procesamiento el día 28 de diciembre de 1972, manteniendo su reclusión en el Batallón de Infantería N° 13.

Con fecha 2 de mayo de 1973 fue traslado al Establecimiento Militar de

Reclusión N° 1 y puesto en libertad provisional el 2 de julio de 1973.
El 28 de diciembre de 1973 la Suprema Corte de Justicia resolvió el sobreseimiento de la causa seguida a Lincoln Bizzozero

3.- Washington Héctor Grimon Zec fue detenido junto a su cónyuge en el domicilio de la calle Eduardo Acevedo, el día 11 de Julio de 1972.

Tras ello, fueron encapuchados y llevados al Batallón de Infantería N° 13. Al llegar Grimon fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas mientras esperaba ser interrogado. Posteriormente comenzaron las sesiones de interrogatorios mediante la aplicación de picana eléctrica y de submarino Ello, para que confesara su vinculación política y el nombre de otros integrantes de la organización.

Grimon era dirigente gremial de UTU y se había integrado dos meses antes de su detención al Movimiento 26 de Marzo.

Fue sometido a la "justicia militar", donde fue procesado por el delito de atentado a la constitución en grado de conspiración y recluido en el Penal de Libertad hasta Julio de 1974 .

Respecto a los responsables de los apremios manifestó, "El Jefe del cuartel era Zerpa, estoy casi seguro que él no estuvo en la tortura del caso mío. Aguerrodo que era Mayor, Frachelle que le decíamos el yanqui porque era rubio de lentes negros y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos Aquaman. También Garmendia que me movió bastante. También Cola, que estaba en el momento que el médico decide que me internaran..." (fs. 198vto.) ... "El otro que golpeaba era el que hacía después de Juez Sumariante, Fabregat el también maltrataba" (fs. 199) Y finalmente señaló "Una vez Aguerrodo y Cola relataban como habían violado a una compañera, diciendo que la petisita estaba muy rica, al principio se resistió y que luego le gustó"(fs. 199).

Declaró ante el S-2 Tte. 1° Eduardo A. Fabregat el día 11 de julio de 1972 y el día 28 de agosto hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Jorge H. Liguori.

El juez militar de instrucción de 1° turno, Cnel. (NDR) Hermes Sosa Illa dispuso su procesamiento el día 1° de noviembre de 1972, siendo excarcelado provisoriamente el 28 de marzo de 1974.

Por sentencia definitiva N° 224, de fecha 10 de abril de 1974, fue condenado por autoría del delito de "asociación para delinquir" a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.

4.- Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de la calle Alberto Lasplaces 1563 en la madrugada del 2 de agosto de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13.

En dicha unidad, fue sometido a plantones por largas horas y días, así como a golpizas. Al tiempo que al ser sometido a interrogatorio fue objeto de submarino seco y húmedo, así como a picana eléctrica.

Silva hacía 6 meses que integraba un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T) y su tarea era la de realizar propaganda en favor del M.L.N. tales como volanteadas, pintadas de paredes etc.

Como consecuencia de ello fue sometido a la "justicia militar", condenado por Asistencia a la Asociación y recluso en el Penal de Libertad hasta julio de 1974.

Respecto a los responsables en su detención y padecimientos señaló "Las dos personas que más tuvieron relación con la tortura hacia mí, que son Frachelle (Aquaman), Rudyan Gioscia directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encapuchado escucho sus voces y son los que me preguntan ..." (fs. 200).

Asimismo, en el marco de sus declaraciones también mencionó al Mayor Aguerrondo y al oficial Garmendia.

De igual forma en su denuncia sindicó como responsables de los malos tratos al Teniente Coronel Juan Antonio Zerpa, y el Mayor Mario J. Aguerrondo Montecoral (Jefe y 2° Jefe respectivamente) los Capitanes, González, Garmendia y Eduardo Fabregat, hasta los tenientes Mario Frachelle Mussio, Rudyard Gioscia y Garmendia, los Alferez, Mario Cola Silvera y otro conocido como "el Triki", hasta el médico de la unidad Dr. Juan José Mila (fs. 7).

Declaró ante el S-2 Tte. 1° Eduardo A. Fabregat el día 16 de julio de 1972 y el día 28 de agosto hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Jorge H. Liguori.

El juez militar de instrucción de 1° turno, Cnel. (NDR) Hermes Sosa Illa

dispuso su procesamiento el día 1º de noviembre de 1972, siendo excarcelado provisoriamente el 28 de marzo de 1974.
Por sentencia definitiva N° 224, de fecha 10 de abril de 1974, fue condenado por autoría del delito "asociación para delinquir" a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.

5.-Maria del Carmen Maruri Blangero, estando embarazada de 5 meses, fue detenida, el día 25 de Agosto de 1972 en el cine central de la ciudad de Libertad, junto a su cónyuge Fernando Perdomo.
Una vez ello, les vendaron los ojos y fueron trasladados al Batallón de Infantería N.º 13.

En el lugar Maruri fue puesta de plantón por largas horas y sometida a golpizas cuando no cumplía con aquél.
Amén de haber sido manoseada, también fue amenazada con aplicarle picana eléctrica.

Durante su estadía en dicha unidad militar, no fue controlado su embarazo y solo la vio un médico al momento del parto que ocurrió el día 20 de Enero de 1973.

Como consecuencia de su detención y al pertenecer al M.L.N. fue sometida a la "justicia militar" por lo que fue procesada por asociación para delinquir y atentado a la constitución, recuperando su libertad el día 28 de Septiembre de 1978.

En su denuncia mencionó a "el capitán Mario Frachelle y capitán Rudycard Scioscia" (fs. 2) como quienes la interrogaron.

En tanto, en sede judicial al ser interrogada al respecto señaló "Eran los capitanes de inteligencia del ejército. Ellos estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en la sesiones de tortura. Supongo por determinadas características de su personalidad, por ejemplo su efusividad, verbalización, su histrionismo, que Garmendia sí era una de las personas que participaba de esos interrogatorios. Más allá de esto, indudablemente había gente, y yo puedo tener duda si el Tte. Coronel Serpa conocía todos los detalles, sí estaba el mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese si sabía lo que estaba sucediendo..." (fs. 203 vto.)

Y más adelante destacó, "Quería dejar manifiesto que yo he hecho memoria, ya que al no haber participado algunos oficiales de los interrogatorios, yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alferez Trique, un Capitán Gonzalez, Colla en ese entonces Capitán, capitán



Fabregat que fue el Juez sumariante del cuartel, Fraccelle o Frachelle que le decíamos aquaman porque era el especialista en tacho ..." (fs. 205). Declaró ante el S-2 Tte. 1º Eduardo A. Fabregat el día 25 de agosto de 1972 y el día 4 de octubre hizo lo propio ante el juez sumariante del Batallón de Infantería N° 13, Capitán Jorge H. Liguori. El juez militar de instrucción de 1º turno dispuso su procesamiento el día 17 de enero de 1973.

Por sentencia definitiva N° 10 de fecha 28 de marzo de 1977 fue condenada como autora penalmente responsable de los delitos "asociación subversiva" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", en concurrencia fuera de la reiteración a la pena de penitenciaría que se dio por compurgada con la preventiva cumplida (4 años, 7 meses y 3 días de penitenciaría).

6.- Fernando Rafael Perdomo Rodríguez fue detenido junto a su cónyuge María Maruri el 25 de Agosto de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13.

En dicha unidad fue sometido a plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su pertenencia al M.LN.

Tras su detención y apremios físicos fue pasado a la "justicia militar" donde fue procesado por el delito de Asociación subversiva y coautoría de rapiña recuperando su libertad el día 15 de agosto de 1984.

En lo que refiere a los responsables de sus apremios señaló "El jefe del cuartelera el Tte Coronel Zerpa, el segundo el Mayor Aguerrondo los dos oficiales que recuerdo que hayan participado Frachele y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta ..." (fs. 206 vto)

Y más adelante, al preguntarle en concreto sobre quienes participaron en los apremios reiteró "No los puedo individualizar. Frachele y Scioscia se que estuvieron presentes, ya que temas que mencionaron en la conversación fue de cosas que me preguntaron en la tortura, tengo convicción que estaban por

las cosas que les oí decir pero no los vi. Escuche otros nombres González y Trique ..." (fs. 206 vto. in fine y 207). Finalmente al ser interrogado sobre los S2 expresó "Me salen dos nombres Fabregat y Garmendia" (fs. 207). Declaró ante el S-2 del Batallón de Infantería N.º 13, Tte. 1º Eduardo Fabregat, el día 25 de agosto de 1972 y el día 13 de octubre hizo lo propio ante el juez sumariante, Cap. Jorge H Liguori. El juez militar de instrucción de 1º turno, dispuso su procesamiento el día 17 de enero de 1973.

7.- José Luis Muñoz Barbachan fue detenido junto a su compañera Orlinda Brenda Falero el día 11 de Julio de 1972. Una vez ello, fue trasladado encapuchado al Batallón de Infantería N.º 13 en donde fue sometido a diversos tormentos. En efecto, en el lugar fue puesto de plantón por largas horas y le irrogaron diversas golpizas, entre ellas la técnica del teléfono (golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo) así como la aplicación de submarino. Al igual que a los restantes detenidos, los tormentos se intercalaban con interrogatorios sobre su supuesto vínculo con el M.L.N. Pese a que se lo vinculaba con el M.L.N., Muñoz era solo militante estudiantil en UTU.

No obstante ello, como consecuencia de la detención y posteriores tormentos, fue sometido a la "justicia militar" en donde fue condenado por asociación para delinquir, obteniendo su libertad en Julio de 1974.

En cuanto a los responsables de los apremios señaló "Asociamos las voces después, a mi casa fueron Garmendia y Scioscia que le decían tortuga o ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos detuvieron" "Mientras estábamos en el plantón Garmendia pasaba y nos pegaba en el estomago" ... "Hay cinco oficiales que fueron de notoriedad que tuve contacto. Frachele, Aguerrondo, Zerpa Ctan Silveira, Garmendia, Scioscia. Después escuche por otros compañeros otros nombres, Alferez Triqui..." (fs. 208 vto.). Finalmente manifestó "El Mayor Aguerrondo era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba" (fs. 209).

Declaró ante el S-2 Tte. 1º Eduardo A. Fabregat el día 11 de julio de 1972 y el día 28 de agosto hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Jorge H. Liguori.

El juez militar de instrucción de 1º turno, Cnel. (NDR) Hermes Sosa Illa



Fiscalía
GENERAL DE LA NACIÓN

dispuso su procesamiento el día 1° de noviembre de 1972, siendo excarcelado provisoriamente el 28 de marzo de 1974.
Por sentencia definitiva N° 224 de fecha 10 de abril de 1974 fue condenado por autoría del delito "asociación para delinquir" a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida.

B.- Víctimas en el "300 Carlos" o "Infierno Grande"

1.- Fernando Funcasta Novales fue detenido en su casa en la madrugada del día 8 de Octubre de 1976 por personal de las fuerzas conjuntas a cargo de Jorge Silveira y Cacho Bronzini.

Una vez ello, fue trasladado al "300 Carlos" donde fue sometido a interrogatorio y a diversos tormentos por su pertenencia al P.V.P. Allí fue objeto de plantones por largas horas y días, así como de colgamientos, golpizas, caballete, submarino y picana eléctrica.

En el "300 Carlos" estuvo detenido hasta fines de Noviembre de 1976, donde fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9 en donde permaneció hasta Noviembre de 1977.

Luego de ello fue trasladado al Penal de Libertad donde fue liberado el día 15 de Abril de 1983.

En cuanto a los represores manifestó "Las tres personas que yo identifico son Silveira y Cordero como militares y Bronzini que era policía" (fs. 217).

2.- Graciela Seoane Santana de 19 años fue detenida en su domicilio de la calle Heráclito Fajardo 3489/1 en la madrugada del día 7 de Septiembre de 1976 junto a su madre Herminia Santana de Seoane.

Una vez ello fue trasladada al "300 Carlos" por su supuesta vinculación al P.V.P

Allí fue interrogada y sometida a diversos apremios físicos, a los efectos de que admitiera su responsabilidad y los vínculos que mantenía con otros integrantes de dicha organización, en especial con Elena Quinteros.

Ni en su denuncia, ni en sus declaraciones detalló las torturas padecidas, solo

se limitó a señalar "Durante la tortura fui desnudada y abusada sexualmente, recuerdo una vez, porque la mayor parte del tiempo estaba inconsciente" (fs.221).

Como consecuencia de su detención y reconocimiento bajo tortura de sus vínculos con el P.V.P. fue puesta a disposición de la "justicia militar" y trasladada al Penal de Punta de Rieles donde permaneció tres años y tres meses.

En lo que refiere a los responsables de sus tormentos señaló "Sí reconocí a Jorge Silveira, identificado como Oscar 7, y en el interrogatorio participaron Oscar 1 y otros oficiales, eran todos de la OCOA. Silveira lo reconozco, lo vi frente a frente, yo tenía miedo de verlo y que me matara, él me sacó la venda y me dijo que esto era una guerra y él estaba de un lado y yo de otro" (fs. 222).

El 9 de setiembre de 1976 declaró ante el oficial interrogador del Regimiento de Caballería Mecanizado N° 4, Cap. Walter Díaz, y el día 18 de setiembre hizo lo propio ante el juez sumariante Capitán Juan Nuñez. El juez militar de instrucción de 1° turno, Cnel. Carlos Gamarra, dispuso su procesamiento el día 28 de setiembre de 1976.

3.- Juan José Brum Da Silveira Moreira fue detenido en su domicilio de la calle Paysandú 894 el día 5 de Octubre de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención "300 Carlos".

Una vez en dicho centro, fue objeto de diversos tormentos, como ser plantones por largas horas y días, golpizas, picana eléctrica y colgamientos. Los tormentos fueron intercalados con interrogatorios por su militancia en la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) y en el P.V.P.

Tras su pasaje por el 300 Carlos, fue trasladado a Regimiento de Caballería N° 9 y luego al Penal de Libertad.

Como consecuencia de su detención y reconocimiento bajo tortura de su vinculación al PVP, fue puesto a disposición de la "justicia militar" y a la postre privado de su libertad hasta el día 3 de Agosto de 1984.

En lo que respecta a los represores expresó "En el momento en que entran no sabía quienes era, ni tampoco en las primeras etapas de los apremios. Se identificaban por oscar 2 y oscar 7, ellos fueron los principales interrogadores" ... "con el tiempo a posteriori viendo las fotos, tengo plena certeza de que eran Gavazzo, como oscar 2 y Silveira como oscar 7" (fs. 225).

4.- Beatriz Rita De León Castro fue detenida el día 5 de Octubre de 1976 en su casa, donde habían montado una "ratonera" y mantenidos privados de su libertad a su madre y hermano.

En el operativo actuaron Silveira, Gavazzo y Cordero.

Una vez ello, fue trasladada al "300 Carlos" donde fue objeto de diversos suplicios por su militancia gremial en la A.E.M. y su vinculación política al P.V.P.

En dicho lugar fue sometida a largos plantones por horas y días, a picana eléctrica (principalmente en mamas y genitales) colgamientos, submarinos y aún a abuso sexual.

Tras su pasaje por el "300 Carlos" fue derivada al Cuartel de Artillería del Km 14 de Camino Maldonado hasta Febrero de 1977 y luego de ello, al Penal de Punta de Rieles.

Como consecuencia de su detención y reconocimiento de su militancia bajo tormentos, fue puesta a disposición de la "justicia militar" en donde le tipificaron asociación subversiva y atentado a la constitución en grado de conspiración por lo que se mantuvo recluida hasta 5 de Abril de 1984.

En lo que refiere a los responsables de sus suplicios señaló "Siempre había varias personas y siempre llegaba un "salvador". En mi caso, "el bueno" siempre fue el Pajarito, pero también el violador" (fs. 29 ratificado a fs. 227) En tanto, ante la pregunta de quienes la apremiaron manifestó: "Sí, los tres participaron, Silveira, Gavazzo y Cordero, había más pero no se los nombres. Ellos se llamaban por los apodos. Yo jamás recuerdo caras a largo plazo, pero con las voces soy buena, recordé las voces y las caras de quienes me detuvieron, y que resultan ser las mismas que intervenían en los apremios. En el caso de Silveira, que subía estando solo, él me desvendaba."(fs. 227 in fine y 227 vto.).

5.- Juan Alberto Rocha fue detenido en su domicilio en la madrugada del 27 de Junio de 1976 y trasladado al centro de detención clandestino "300 Carlos".

Una vez en el lugar fue sometido a distintos tormentos entre los que se destacan los plantones, las golpizas, el submarino y los colgamientos. Concomitantemente a ello fue interrogado respecto a sus posibles vínculos con el PVP y sus viajes a la Argentina.

Con posterioridad a su detención y padecimientos en el 300 Carlos, fue trasladado al Batallón de Artillería 5° y luego al Penal de Libertad de donde fue liberado en Septiembre de 1984.

Al ser interrogado respecto de los responsables de sus tormentos manifestó "Recuerdo que participaron Gilberto Vázquez que habló conmigo, el hizo referencia al Olimar que trabajaba en el cuartel...." "...además el fue uno de los que fue a casa con Silveira y con Cordero, eran varios. Yo aseguro que Gilberto Vázquez es Gilberto Vázquez porque lo asocio y además el pasó por la puerta de casa después de haber salido de estar preso, yo lo veo en la calle y lo asocio. A Cordero y Silveira por las fotos que salieron de ellos, y los dos son de Artillería y yo estaba en el 5° de Artillería, y que ellos me fueron a buscar, que me quería llevar de vuelta al 300 Carlos..." (fs. 229 vto.).

El 3 de noviembre de 1976 declaró ante el juez sumariante del Grupo de Artillería N.º 5, Cap. Yamandú Urruti y el 17 de diciembre el juez militar de instrucción de 3º turno, Cnel. Libio E. Camps, dispuso su procesamiento. Por sentencia definitiva N° 32, de fecha 13 de junio de 1979, se lo condenó como autor responsable de los delitos "asociaciones subversivas" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", cometidos en concurrencia fuera de la reiteración a la pena de 8 años de penitenciaria, con descuento de la preventiva cumplida.

6.- Gustavo Leonardo Mora Muñoz fue detenido el 6 de Octubre de 1976 en su trabajo en la empresa ONDA de la Plaza Cagancha.

Una vez ello, fue trasladado al 300 Carlos donde fue interrogado por su militancia gremial en la Facultad de Medicina y por su vínculo político con el P.V.P.

En dicho centro fue sometido entre otros tormentos a largos plantones, a golpizas y a colgamientos que se intercalaban con los interrogatorios. Como consecuencia de ello, fue puesto a disposición de la "justicia militar" y recién recuperó su libertad en Enero de 1983.

En cuanto a los responsables de su detención y apremios físicos expresó "...si nos situamos en la época en que estuve detenido en el 300 Carlos, la única relación con una persona concreta es la que puedo hacer con respecto a

Silveira ello por cuanto logré asociar la voz y la cara de una de las personas que me detuvo con la voz de la misma persona que interviene en la práctica de la tortura ..." (fs. 231).

7.- Ricardo Lobera Redelico fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de Diciembre de 1976 y trasladado al "300 Carlos". En dicho centro fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos por su militancia en el año 1971 en el MLN y el presunto vínculo que un grupo de sus allegados mantenía con el P.V.P. Por tal motivo fue sometido entre otros apremios a plantones, golpizas y colgamientos, así como otros que no deseó relatar. Al respecto manifestó "Asimismo sufrí otros apremios que prefiero no ahondar en detalles..." (fs. 234). En virtud de lo anterior, fue juzgado por la "justicia militar" y recuperó su libertad a fines de 1984. Al ser interrogado respecto a los responsables de los apremios manifestó "Ernesto Rama que fue la persona que me detuvo a mi y luego me interrogo en el centro de detención. Si bien no se presentó con nombre al momento de la detención, en el año 1985 se presentaron denuncias acompañadas de fotos, donde lo reconocí sin lugar a dudas..." (fs. 233 vto.).

8.- José Pedro Charlo Filipovich fue detenido el 22 de Julio de 1976 en la calle Acevedo Díaz casi Charrua. Tras su detención fue trasladado al 300 Carlos por su anterior pertenencia a la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.) y al actual vínculo al P.V.P. y sus actividades en Argentina. En dicho centro fue interrogado y sometido a diversos suplicios como plantones, golpizas, colgamientos, caballete, picana eléctrica y submarino. Ello para que aceptara su participación en dichos grupos y brindara el nombre de otros integrantes. A partir de sus declaraciones bajo tortura, fue condenado por la "justicia

militar" por el delito de asociación para delinquir, atentado a la constitución y uso de certificado falso. Por tal motivo se mantuvo en reclusión hasta 11 de Agosto de 1984.

Respecto a sus represores no pudo identificar a nadie en concreto, en tanto que en su denuncia refirió "El personal a cargo de los interrogatorios y torturas se identificaban por seudónimos; Oscar 1 y Oscar 2, Siete Sierra, Indian yanqui (o parecido)" (fs. 37).

9.- Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fue detenido en su domicilio de la calle Aldao 343 en la madrugada del día 27 de Mayo de 1976.

Una vez ello, fue trasladado al 300 Carlos donde fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos por su militancia sindical y su pertenencia a la R.O.E.

Allí fue objeto de plantones, colgamientos, submarino (húmedo y seco) picana eléctrica y colgamientos.

Luego de su pasaje por el 300 Carlos fue derivado al Batallón de Caballería 9º, luego al 4º de Caballería y posteriormente al Penal de Libertad. Empero, se desconoce cuando obtuvo su libertad.

En cuanto a los responsables de los apremios declaró "Supe que Silveira estuvo ahí, nos había torturado a todos" (fs. 236) "Todos intervenían pero no los puedo individualizar. Tanto me insistieron con que tenía que identificar a alguien perteneciente a la ROE, ese era Silveira..." En tanto, con posterioridad al ser interrogado sobre el apodo de Silveira señaló "No sé 7 sierras, no estoy seguro" (fs. 238).

10.- Evar Luis Lacuesta González fue detenido en horas de la madrugada en su casa de la calle Berna entre Polonia y Vizcaya el día 6 de Septiembre de 1976.

Tras su detención fue trasladado al 300 Carlos, donde fue interrogado y sometido a plantón, golpizas, caballete, submarino (húmedo y seco) picana eléctrica y colgamiento por su presunta vinculación con el P.V.P.

Como consecuencia de la detención y los apremios recibidos fue puesto a disposición de la "justicia militar" que le tipificó el delito de Atentado a la Constitución en el grado de conspiración. Recuperó su libertad en Diciembre de 1981.

Al ser interrogado sobre sus represores manifestó "El caso es que estuve todo el tiempo con capucha y con venda, yo lo que escuche que a alguien le decían



siete sierra y Oscar 1" (fs. 240 vto.). Y más adelante reiteró "Al final Oscar 1 dijo esto se terminó, poné una firma acá y el otros siete sierra vino con un palo muy duro a pegarme" (f. 240 vto.).

11.- Julio Cesar Piriz Lostao fue detenido en diversas ocasiones por su militancia sindical en la Asociación de empleados de UTE (AUTE). Empero, el 16 de Diciembre de 1975 fue nuevamente detenido y trasladado al 300 Carlos.

En dicho centro fue interrogado sobre su militancia sindical, y sometido a plantones, submarino, picana eléctrica, golpizas y colgamientos. En tanto, fue liberado el día 23 de Septiembre de 1976

En su denuncia mencionó como sus represores a Gavazzo y Silveira (fs. 41) empero, al ser interrogado en Sede judicial sobre los responsables de los apremios declaró "La cara no se las podía ver, pero en el caso de Silveira, el se hacía llamar Capitán Silveira, después se identificaban como por Oscar 1 a 7, eran dos siempre los que interrogaban, no interrogaban al azar, para mí por una ficha determinada, para mi Oscar 7 era Silveira, el otro no sé quien era..."(fs. 242 vto.).

12.-Alejandro Garbarino Freire fue detenido en el domicilio de sus padres en la madrugada del día 14 de Diciembre de 1976 y trasladado al 300 Carlos. Una vez en dicho centro fue sometido a interrogatorio y a diversos tormentos como colgamientos, golpizas, caballete y submarino.

Con posterioridad a tales interrogatorios y apremios, fue trasladado al 9° de Caballería y puesto a disposición de la "justicia militar" recuperando su libertad el día 24 de Septiembre de 1980.

En lo que refiere a los responsables de su detención y torturas expresó "Puedo identificar a Rama porque lo vi posteriormente en la prensa y ya era canoso en aquella época" (fs. 244).

13.- Dora Beatriz Campos Pérez, que se encontraba en avanzado estado de

gravidez, fue detenida en su domicilio, junto a su cónyuge Roberto Casanova, en la noche del día 7 de Noviembre de 1975. Tras ello, fueron llevados encapuchados al 300 Carlos. En el lugar fue puesta de plantón, empero al cabo de 17 horas recuperó su libertad. Su cónyuge (hoy fallecido) que era un militante de AUTE y del Partido Comunista (P.C.U) con posterioridad a ello fue trasladado al FUSNA donde estuvo detenido hasta julio de 1977. Tanto en su denuncia como en sus declaraciones no mencionó quienes participaron de su detención.

14.- Marcelo Ramón Alsina Bulanti fue detenido en su lugar de trabajo el día 28 de Enero de 1976 y trasladado al 300 Carlos. En dicho lugar fue interrogado por su militancia sindical y su pertenecía al P.C.U. así como sometido entre otras torturas a plantones, colgamientos y submarino.

Con posterioridad a ello, fue trasladado al cuartel de La Paloma en el cerro, donde estuvo detenido hasta el 29 de Septiembre de 1976.

En su denuncia refirió que "El oficial que me torturaba era el integrante de la OCOA Jorge Silveira, más conocido por los alias de Pajarito y Siete Sierras" (fs. 46). En tanto, al ser interrogado en la Sede judicial como puede identificar al denunciado declaró: " El Sr. Silveira me fue a detener, me depositó en los cuernos de Batlle, en un Jeep, de ahí me llevaron al 300 Carlos y al rato llegó Silveira, me pusieron de plantón" ... "Luego me llevaron a hacer submarino, me llevó a ver una muchacha que decía que me denunciaba, me la muestra personalmente estaba llorando, con la falta de aire le dije que no la conocía..." (fs. 248 vto.) Al final de sus manifestaciones reiteró "Recuerdo también que tenían apodos, yo me enteré que 7 sierras era Silveira. Cada tanto me decía estando en el plantón, que de ahí yo iba a salir loco y que si querían, ellos me iban a matar" (fs. 249).

15.- Emilia Nair Ruzo Lacuesta fue detenida en su casa de la calle Smidel 3114, junto a su pareja Nestor Rodríguez en la madrugada del día 26 de Julio de 1976.

Una vez ello, fueron llevados al centro de detención clandestino 300 Carlos en donde le fue adjudicado el N° 2554 y sometida a interrogatorio y a diversos tormentos. Entre las torturas físicas fue objeto de plantones, encapuchamiento, golpes y colgamiento, en tanto que en lo psicológico en

mostrarle a su compañero en las sesiones de tortura con convulsiones. La intención de los apremios e interrogatorios era que aceptara su vinculación al P.V.P. así como para que mencionara otros integrantes de dicho partido. Con posterioridad a su pasaje por el 300 Carlos, fue trasladada en septiembre del mismo año al 6° de Caballería y luego al Penal de Punta de Rieles. En definitiva estuvo privada de su libertad por seis años y seis meses. Al ser interrogada sobre los responsables de su detención y apremios físicos declaró ante la Sede "...identifico a Jorge Silveira, él fue a mi casa, me mantuvo colgada, era quien se me acercaba a interrogarme. Yo lo reconozco porque fue a mi casa a cara descubierta, y luego lo reconocía por la voz" (fs. 770 in fine y 770 vto.).

16.- Nestor Colon Rodríguez Trujillo fue detenido también en la madrugada del 26 de Julio de 1976 y trasladado junto a su pareja Emilia Ruzo al 300 Carlos.

En dicho lugar le fue adjudicado el N° 2552 y sometido a interrogatorio y a los más graves apremios físicos por su militancia sindical en la fábrica FUNSA y su pertenencia al P.V.P.

Entre los apremios físicos recibidos fue objeto de plantones, colgadas y caballete y en lo psicológico por la presencia de su compañera en dicho centro y su destino final.

En esas condiciones fue mantenido hasta Noviembre de 1976 en que fue trasladado al 4° de Caballería, luego en Marzo de 1977 al 9° de Caballería y en Mayo del mismo año al Penal de Libertad.

En definitiva, como fruto de su detención e interrogatorio bajo apremios físicos se mantuvo privado de su libertad hasta Enero de 1980.

Al ser interrogado sobre los responsables de su detención manifestó "Yo no los conocía, se presentaron como Fuerzas Conjuntas, eran tres personas de particular, pero luego los vi en las fotos, en la televisión, ahí es cuando los reconocí, a Gavazzo, a Cordero y a Silveira, eran cuatro personas que fueron, pero al cuarto no lo vi" (fs.777 vto.).

17.- Julio Cesar Godoy Perdomo fue detenido en su casa junto a su compañera Susana Ribeiro, en la madrugada del día 7 de Septiembre de 1976.

Una vez ello, fueron atados y encapuchados y trasladado al 300 Carlos donde fueron objeto de interrogatorio y diversos apremios físicos.

Los motivos, su militancia sindical en el gremio de la bebida y su presunta vinculación al P.V.P. por lo que fue sometido a plantones, submarino y a colgamientos por un período de 15 días.

Su pareja fue liberada a los tres días de su detención, empero, Godoy luego de su pasaje por el 300 Carlos, fue trasladado al 5° de Artillería donde

permaneció aproximadamente un año, luego al 1° de Artillería y finalmente al Penal de Libertad. En total estuvo privado de su libertad por seis años.

Al ser interrogado respecto de los responsables de sus tormentos señaló "No vi a nadie. No puedo identificar a nadie, yo estaba vendado, y además han sido momentos que he tratado de olvidar. No recuerdo ninguna cara, ni nombres ya que se llamaban por Oscar 1, 2." (fs. 782).

El 2 de noviembre de 1976 declaró ante el juez sumariante del Grupo de Artillería N.º 5, Cap. Yamandú Urruti

El 25 de noviembre de 1976 declaró ante el juez militar de instrucción de 1º turno, Cnel. Carlos Gamarra, quien el 8 de febrero de 1977 dispuso su procesamiento, siendo recluido en el Establecimiento Militar de Reclusión N.º

1.

Por sentencia definitiva N° 32, de fecha 13 de junio de 1979, se lo condenó por autoría de los delitos "asociaciones subversivas" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", cometidos en concurrencia fuera de la reiteración a la pena de 5 años y 6 meses de penitenciaria, con descuento de la preventiva cumplida, recuperando su libertad una vez cumplida la totalidad de la pena.

18.- Ariel Casco Fischetti fue detenido en más de una ocasión, empero en lo que nos compete lo fue el 30 de Junio de 1981, por personal del Departamento de Información e Inteligencia cuando llegaba a una reunión en la calle Patria.

Tras ello, fue llevado a la sede de Inteligencia en Maldonado y Paraguay donde fue interrogado bajo tortura (plantones, submarino mojado y seco, picana y colgamiento) por su pertenencia al P.C.U. y su participación en la impresión del periódico clandestino "Carta" distribuido por dicho Partido.

A los dos meses de su permanencia en Información e Inteligencia, fue

trasladado al 300 Carlos donde nuevamente fue sometido a interrogatorio y torturas en similares términos, empero, los apremios fueron aún más crueles. En dicho lugar y bajo tales condiciones permaneció entre un mes o dos. Con posterioridad a ello fue trasladado al centro clandestino de detención "La Tablada" donde también fue objeto de apremios y se lo retuvo hasta enero de 1982 en que fue trasladado al Penal de Libertad. En definitiva recuperó su libertad el 10 de Marzo de 1985 con la Ley de Amnistía para presos políticos.

En lo que refiere a los responsables de sus apremios manifestó "Si estuve en La Tablada, donde solamente pude reconocer a Ariel Ricci, porque dijo ser Comunista" (fs. 785 vto.).

Declaró ante el Crio. Jefe del Departamento N.º 4 de la D.N.I.I. el día 21 de julio de 1981 y el día 10 de setiembre fue entregado a O.C.O.A para ser interrogado .

El juez militar de instrucción de 4º turno dispuso su procesamiento el día 17 de octubre de 1981 y fue recluido en el Depto. 4 de la D.N.I.I. y posteriormente trasladado al Establecimiento Militar de Reclusión Nº 1.

19.- Mario Nino De Negri Puga denunció haber sido detenido en Buenos Aires el 1º de Diciembre de 1975 y trasladado a Uruguay.

Una vez aquí, fue llevado al centro de detención clandestino "300 Carlos R" o "Infierno chico" que es una casa en la rambla de Punta Gorda.

Allí fue sometido a interrogatorio y a apremios físicos por su actividad sindical en Buenos Aires y su vinculación al M.L.N.

Con posterioridad a ello, fue trasladado al 300 Carlos donde según sus dichos "no fui torturado para sacarme información, sino que estaba en el apremio psicológico de estar ahí en el medio de tanta tortura" (fs. 791).

Luego de su pasaje por el 300 Carlos fue trasladado al 9º de Caballería hasta Junio de 1977 y luego al Penal de Libertad donde recobró su libertad en Noviembre de 1983.

En lo que refiere a los responsables de su detención traslado y apremios físicos mencionó "El que me recibió en Buenos Aires en aeroparque la primera vez fue Gavazzo que se dio a conocer que le decían el pibe sirena, y Gavazzo era el 302" (fs. 786 y 786 vto.) Luego señaló "... los oficiales ya no estaban tanto por ahí, el único que estaba ahí era el que se hacía llamar Siete Sierras y a mi me dijo que estaba científicamente comprobado que la prolongada incomunicación, hace que la persona piense en la familia...(fs.787) y continuó posteriormente "Si fui amenazado por el 304 que no se quien era y por el 302 que era Gavazzo..." (fs. 789 vto) Y al ser interrogado por quien identifica como Siete Sierras manifestó "En mi caso fue cuando en esos días de tranquilidad me hizo pasar a la pieza que estaba arriba y me hizo la pregunta si me acordaba de algo. Yo el apellido lo supe después, el apellido es Silveira, después entre los presos fuimos armando" (fs. 789 vto.).

El 22 de junio de 1976 declaró ante el juez militar de instrucción de 3° turno, Cnel. Libio E. Camps, quien el 2 de agosto dispuso su procesamiento, ingresando al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1 el 2 de junio de 1977.

Por sentencia definitiva N° 45 de fecha 22 de setiembre de 1977, se lo condenó por autoría de "asociación subversiva" agravada y "uso de documento público falso" en reiteración real a la pena de 6 años de penitenciaria, con descuento de la preventiva cumplida, siendo revocada por el Supremo Tribunal Militar el cual en su lugar condenó a De Negri a la pena de 7 años y seis meses de penitenciaria, recuperando su libertad el 28 de noviembre de 1983.

20.- Carlos Galazzi Sosa fue detenido la noche del día 6 de Junio de 1976 en una "ratonera" preparada en su casa, donde tenían retenida a su madre.

Tras su detención fue traslado al 300 Carlos donde fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos por su militancia sindical en la Unión Ferroviaria y por unos boletines de la "Resistencia Oriental" impresos en Argentina.

Por tal motivo fue sometido a largos plantones, a golpizas, colgamientos, caballete y choques eléctricos para que admitiera su participación en actividades subversivas y vínculos con otras personas.

En tales condiciones estuvo hasta Septiembre de 1976 en que fue trasladado al 9° de Caballería. Finalmente recuperó su libertad en Noviembre de 1978.

En cuanto a los responsables de su detención y apremios físicos declaró "En



uno de los interrogatorios me revisaron con una lapicera en los ojos a ver si yo veía, ahí hubo una comunicación más razonable, ahí me dijeron que si quería verdaderamente quería hablar con él que preguntara por el, me dijo que preguntara por el Teniente Sierra. Yo pedí para hablar con el teniente Sierra y esa persona me dijo que me sacara la venda y lo vi, al que luego ubiqué por el Teniente Silveira, después por conversaciones luego de la salida, me enteré que a tal persona le decían tanto, que a Silveira le decían zeta Sierra o algo parecido” (fs. 794 vto y 795).

21.- Justo Mario Díaz Pérez fue detenido cuando llegaba a una reunión en un departamento cercano al Jardín Zoológico el día 17 de Octubre de 1977.

Tras su detención fue llevado en primer lugar a la casa de Punta Gorda por un lapso de 7 días y luego de ello al 300 Carlos.

En ambos centros clandestinos de detención fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos.

Así fue objeto de plantones, golpizas, submarino seco y húmedo, picana eléctrica, colgamientos y caballete.

El interés del interrogatorio giró en torno a su pertenencia al P.C.U.

En especial su función en un pequeño buque dedicado a trasladar integrantes de dicho partido hacia Buenos Aires cuando se encontraban requeridos por la “justicia militar” y por ende, corrían riesgo de ser detenidos.

En Marzo de 1977 fue trasladado al 4° de Caballería y recobró su libertad en el año 1981.

En lo que refiere a los responsables de su detención y apremios manifestó “Yo fui detenido en el Barrio del Jardín Zoológico ... quien estaba adentro era el Sr. Nino Gavazzo, él estaba adentro, al yo abrir la puerta me apuntó con una 45 y que mirara al piso” (fs. 798) Y reiteró luego ante la pregunta si estaba Gavazzo cuando lo golpearon “Sí, él estaba sentado y movía la pierna ahí fue cuando lo conocí, era el mismo que me había puesto la pistola en la cabeza” (fs. 801 vto). En tanto, ante las preguntas de las defensas ratificó “Ahora es una persona archiconocida. Yo lo reconozco luego cuando veo la foto de

Gavazzo, es entonces que lo reconozco" ... "era el mismo que me había puesto la pistola en la cabeza. Luego lo vi en la foto y en la tele" (fs.802).

22.- Eduardo Edison Day Contreras fue detenido en su consultorio en la localidad de Suárez el día 26 de Diciembre de 1975 y trasladado al 300 Carlos encapuchado.

En el lugar fue puesto de plantón y con posterioridad a ello llevado a interrogatorio respecto a su pertenencia al P.C. U. y sometido a submarino. Tras ello le hicieron firmar un acta.

Luego de una semana fue trasladado al cuartel de La Paloma en el Cerro, donde fue sometido a grandes hambrunas, pero recibió sus primeras visitas. Como consecuencia de su detención y confesión bajo tortura fue privado de su libertad por ocho años.

Al ser interrogado por sus captores y agresores no pudo reconocer a nadie.

23.- Lilian Elmira Celiberti Rosas fue detenida en Porto Alegre junto a sus hijos y a Universindo Rodríguez el día 12 de Noviembre de 1978 y trasladada a Uruguay por su pertenencia al P.V.P.

Luego de un tiempo, fue trasladada al 300 Carlos donde no fue objeto de los tormentos recibidos con anterioridad (picana y submarino) pero sí sometida a plantones y amenazas de detener a su madre.

En cuanto a sus represores menciona a los mismos que denuncia en su causa (fs. 811 a 816) por lo que su situación será contemplada en la misma. Autos caratulados "UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ, LILIAN CELIBERTI ROSAS DENUNCIA" IUE 88-36/1984.

24.- Ana María Salvo Sánchez fue detenida en su trabajo el 3 de Noviembre de 1978 y trasladada en una combi al 300 Carlos.

En el lugar fue sometida a interrogatorio y a diversos tormentos que no pudo describir por cuanto se puso a llorar en la audiencia.

Tuvo militancia en la ROE entre los años 1970 y 1973, empero en la ocasión la vinculaban al P.V.P.

En cuanto a los responsables de su detención y apremios señaló "A mí me detuvo Gianone, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogó. Otro que me interrogó fue Ferro" (fs. 817 vto.) "Ferro es de ojos claros que resaltaban mucho, bigote espeso, pelo oscuro" (fs. 818). En tanto al ser preguntada como los reconoce expresó "Me quedó grabada su cara y

posteriormente supe que era Gianone, cuando salieron denuncias y fotos en la prensa..." (fs. 818 vto.).

OTRAS RESULTANCIAS

Mario Julio Aguerro Montecoral, C.I. 799.315-1, oriental, casado, nacido el 8 de Octubre de 1938, de 83 años de edad a la fecha, retirado militar, domiciliado en Instrucciones 1505 (quien carece de antecedentes penales)

Rudyard Raúl Scioscia Soba, C.I.: 1.034.647-0, oriental, casado, nacido el 2 de Abril de 1945, de 77 años de edad a la fecha, retirado militar, domiciliado en Gral. Farías 2834 apto. 106 (quien carece de antecedentes penales)

Mario Carlos Frachele Franco, C.I.: 1.011.271-6, oriental, casado, nacido el 20 de Febrero de 1945, de 77 años de edad a la fecha, retirado militar, domiciliado en Amazonas 1797 apto. 201 (quien carece de antecedentes penales)

Mario Manuel Cola Silveira, C.I.: 1.462.861-0, oriental, casado, nacido el 17 de Octubre de 1948, de 73 años de edad a la fecha, retirado militar, domiciliado en Avda. Ing. Luis Gianattasio 9409 (quien carece de antecedentes penales)

Ernesto Avelino Ramas, C.I.: 707.695-5, oriental, viudo, de 86 años de edad a la fecha, retirado militar, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria bajo supervisión de la OSLA.

Jorge Silveira Quesada, C.I.: 1.037.784-3, oriental, casado, nacido el 20 de Setiembre de 1945, de 76 años de edad a la fecha, retirado militar, recluso en la Unidad N° 8

Los antes mencionados fueron procesados con prisión como autores penalmente responsables de un delito continuado de privación de libertad especialmente agravado, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de violencia privada especialmente agravado, por interlocutoria N° 539/2021 de fecha 3 de Junio del 2021 (fs. 2601 a 2676), confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno por sentencia N° 619 del 12 de octubre del 2021 (fs. 2917 a 2966).

PRUEBA

Lo antes reseñado surge de:

- Exposición de las víctimas de los hechos denunciados de fs. 2 a 51.
- Copia del trabajo titulado "Violencia sexual en el terrorismo de Estado" de fs. 53 a 81.
- Copia del libro titulado "Informe Final 2005-2006. Investigaciones arqueológicas sobre detenidos-desaparecidos en la dictadura civico-militar", Tomo IV, de fs. 82 a 148.
- Documentos periodísticos y fotografías de fs. 149 a 170.
- Denuncia penal de fs. 171 a 181 y ampliación de fs. 433 a 459.
- Declaraciones de los denunciantes ante la Sede judicial:
 - 1) Julio Ramiro Martínez de fs. 190 a 191 y 1935,
 - 2) Orlinda Brenda Falero Ferrari de fs. 192 a 195, 1936 y 2284 a 2285,
 - 3) Lincoln Juan Bizzozero Revelez de fs. 196 a 197 y 1937 a 1938,
 - 4) Washington Héctor Grimon Zec de fs. 198 a 199, 1954 a 1955 y 2288 a 2289,
 - 5) María del Carmen Maluri de fs. 202 a 205, 1958 a 1959 y 2281 a 2283,
 - 6) Fernando Rafael Perdomo Rodríguez de fs. 206 a 207, 1963 a 1964 y 2355 a 2359,
 - 7) José Luis Muñoz Barbachan de fs. 208 a 209,
 - 8) Valentín Enseñat de fs. 210,
 - 9) Graciela Seoane Santana de fs. 221 a 223 y 1979 a 1980,
 - 10) Juan José Brun Da Silveira Moreira de fs. 224 a 226 y 2012 a 2013,
 - 11) Beatriz Rita De León Castro de fs. 227 a 228 y 1981 a 1982,
 - 12) Juan Alberto Rocha de fs. 229 a 230 (fallecido),
 - 13) Gustavo Leonardo Mora de fs. 231 a 232 y 1983 a 1984,
 - 14) Ricardo Lobera Redelico de fs. 233 a 234 y 1985 a 1986,
 - 15) José Pedro Charlo Filipovich de fs. 235 y 1987 a 1988,
 - 16) Raúl Osvaldo Sanche Díaz de fs. 236 a 239 (fallecido),
 - 17) Evar Luis Lacuesta González de fs. 240 a 241 y 1989 a 1990,
 - 18) Julio César Piriz Lostao de fs. 242 a 243 y 1991 a 1994,
 - 19) Alejandro Garbarino Freire de fs. 244 y 2002 a 2006,
 - 20) Dora Beatriz Campos Pérez de fs. 247 y 2009 a 2011,
 - 21) Marcelo Ramón Alsina Bulanti de fs. 248 a 249.
- Declaraciones de testigos/víctimas:
 - a) Walter Silvio Silva Iglesias de fs. 200 a 201, 1956 a 1957 y 2286 a 2287,

- b) José María Suárez Montero de fs. 211 a 213 (fallecido),
- c) Fernando Funcasta Novales de fs. 216 a 220 y 1977 a 1978,
- d) Emilia Ruzo Lacuesta de fs. 768 a 775,
- e) Nestor Colón Rodríguez Trujillo de fs. 776 a 780,
- f) Julio César Godoy Perdomo de fs. 781 a 783,
- g) Ariel Casco Fischetti de fs. 784 a 788,
- h) Mario Nino De Negri Puga de fs. 786 a 792,
- i) Carlos Galazzi Sosa de fs. 793 a 797,
- j) Justo Mario Díaz Pérez de fs. 798 a 806,
- k) Eduardo Edinson Day Contreras de fs. 807 a 810,
- l) Lilián Elmira Celiberti Rosas de fs. 811 a 816,
- m) Ana María Salvo Sánchez de fs. 817 a 819.
- Croquis aportados por el testigo Fernando Funcasta referente al CCR y T "300 Carlos" de fs. 214 y 215.
- Informes del MND de fs. 252 a 256, 279 a 283, 290 a 295.
- Legajo de Mario Manuel Cola de fs. 301 a 380.
- Declaraciones en calidad de indagados de Carlos Indalecio Perdomo Díaz de fs. 393, Juan José Mila Troisi de fs. 396 a 400, Guillermo Raúl García de fs. 934, 1309 a 1312, Homero René González Maciel de fs. 1027 a 1028 vto., 1402 a 1405 (transcripción 1409 a 1411), Gilberto Valentín Vázquez Bisio de fs. 957, 1406 a 1407 (transcripción fs. 1412 a 1413), Juan Antonio Zerpa de fs. 1302, 1307.
- Declaraciones de los encausados
 - Mario Manuel Cola Silveira a fs. 382 a 383 y ratificada en legal forma a fs. 2598 a 2600
 - Rudyard Raúl Scioscia Soba a fs. 385 a 390, ratificada en legal forma a fs. 1827 a 1829
 - Mario Julio Aguerondo Montecoral a fs. 932 a 933 vto., ampliada a fs. 1291 a 1295, ratificada en legal forma a fs. 1823 a 1825
 - Mario Carlos Frachelle Mussio a fs. 958, y ratificada en legal forma a fs. 2596 y 2597

- Jorge Silveira Quesada de fs. 956, 1334, ratificada en legal forma a fs. 1788 a 1792 y 2593 a 2595
- José Nino Gavazzo de fs. 1025, 1026, 1335 a 1342
- Ernesto Avelino Ramas Pereyra de fs. 1025 vto., 1026 vto., 1408 (transcripción fs. 1414), ratificada en legal forma a fs. 2366.
- Información proporcionada por el MDN sobre la nómina de oficiales y personal subalterno que revistiera en el Batallón de Infantería N° 13 y en el S.M.A. desde 1972 a 1978 de fs. 705 a 750.
 - Testimonio de partidas de defunción de Herminia Santana, Universindo Rodríguez, Juan Pedro Docampo, Santiago Docampo, Nelson Amorín de fs. 820 a 822.
 - Acta de inspección ocular del Batallón de Infantería N° 13 de fs. 853 a 860.
 - Informe criminalístico de la Dirección Nacional de Policía Científica de fs. 861 a 872.
 - Información de Jorge Liguori de fs. 898 a 899.
 - Entrevista a Gilberto Vázquez en Últimas Noticias de fs. 1416 a 1419.
 - Acta de declaración trasladada de Henry Bernabé Saralegui Mendieta de fs. 1422 a 1430.
 - Copia de los legajos personales de Frachelle, Scioscia, Aguerrondo, Cola, González Maciel, Ramas y Vázquez Bisio en formato digital remitidos por la Secretaría de DDHH para el pasado reciente (fs. 1435 a 1436).
 - Información de AJPROJUMI de expediente de la Justicia Militar fs. 1699 y 1700 remitida en pendrive.
 - Informe de Servicios de Retiros y Pensiones de las FFAA de fs. 1849 a 1851.
 - Copia de acta (fs. 1961).
 - Información del Archivo General de la Nación de fs. 1996 a 2002.
 - Denuncia presentada el 24 de noviembre de 1975 por Dora Beatriz Campo ante el Consejo de Estado (fs. 2007 a 2008).
 - Informe de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de fs. 2290 a 2310.
 - Acta de declaración de Jorge Silveira Quesada en IUE 2-11025/2011 (fs. 2322 a 2329).
 - Legajos digitales remitidos por el Comando General del Ejército (fs. 2342 a 2344, 2292 a 2295)
 - Testimonio de las declaraciones de Jorge Silveira ante el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores (fs. 2998)

- Testimonio de partida de defunción de Homero González de fs. 1488, de Juan José Pomoli Gambetta de fs. 1849, de Eduardo Alberto Frabregat Roldos de fs. 1850.
- Planilla de antecedentes de fs. 2872 a 2884.
- Legajo Personal de Alex Lebel en expediente acordonado.
- Otras resultancias de autos.

DERECHO

No cabe lugar a dudas, que parte de los hechos descritos en la plataforma fáctica se adecuan plásticamente a la figura penal prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 (del 25 de Septiembre de 2006) que prevé: “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Se entenderá por “tortura”.

- A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.
- B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en art. 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.”

Ello por cuanto la tortura - en tanto se entroniza en actos que inflijan dolores, sufrimientos y aún lesiones de magnitud o supongan tratos crueles, inhumanos o degradantes como los que nos ocupan- es per se una conducta mucho más

relevante y aberrante que el mero abuso de autoridad contra los detenidos previsto en el art. 286 del C. Penal. Figura penal que por esencia resulta residual o si se quiere subsidiaria cuando la conducta del agente no pueda de forma alguna ser encuadrada en otra específica.

No obstante ello, en la medida que el tipo penal de torturas no se encontraba vigente al momento que acaecieran los hechos que dieran mérito a los presentes (y conforme al caro Principio de Legalidad) el reclamo de la Fiscalía no transitará por dicha vía.

Señalado lo precedente y conforme a las normas que se encontraban en vigencia en los años 1972 y 1975 a 1978 (que debieron ser tenidas en consideración por los encausados) a criterio de ésta representación:

Jorge Silveira Quesada y Ernesto Avelino Ramas Pereira deben responder como autores de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C.P.).

Habida cuenta que los imputados privaron de su libertad a los detenidos - desde que las detenciones se produjeron sin que existiera flagrancia ni orden judicial y los detenidos no fueron puestos a disposición de Juez competente dentro de las 24 horas de la detención- y sometieron a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos.

Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, submarinos y picana eléctrica) se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas. De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal) Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Ferrnandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754)

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello,

fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro su vida.

En efecto, no cabe lugar a dudas que los apremios físicos a los que fueron sometidos los prisioneros quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro Código Penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicomprendivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, surge que:

a.- “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón,

unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”

b.- “Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital”

c.- “La muerte por golpizas (“beaten to death” en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos”

“Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”

d.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los imputados. Ahora bien, éstos tormentos, éstos abusos por parte de los funcionarios aprehensores, fueron acompañados de una doble privación de libertad. En primer lugar, la que sobrevino como consecuencia de la detención fuera de la flagrancia y la no puesta a disposición de un Juez en el plazo constitucional. Los detenidos fueron puestos a disposición del Juez Militar de Instrucción muchos días después de su detención, en tanto el dictado del auto de procesamiento que da origen al Sumario, fue resuelto violando ostensiblemente el art. 16 de la Constitución.

Por ello, se entiende que el accionar de los imputados se adecua plasticamente a la figura penal prevista en el art. 281 del C. Penal que en forma genérica estatuye que incurre en ella, aquel “que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal”

Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la significativa privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a

largos años de penitenciaría.

En este marco, el accionar de los imputados estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de ellos. Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años.

Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante de los imputados.

Pues, y aún cuando resulte de perogrullo señalarlo, ninguna declaración confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida.

En tal sentido, por cuanto diversos acuerdos internacionales vigentes al momento de los hechos que nos ocupan anatemizaban dicha práctica. Entre otros Art. 5° de la Declaración Universal sobre DDHH, art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 3° de la Convención de Ginebra de 1949 sobre tratamiento de los prisioneros.

Pero no solo ello, sino que el propio art. 435 del Código de Procedimiento Penal Militar vedaba la posibilidad de admitir como prueba lícita la confesión bajo tortura, habida cuenta que el mismo establece que: "Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe en un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes... 3°) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas."

Por tanto, al momento de los hechos (al igual que en el presente) era conocida y evidente la prohibición de irrogar cualquier tipo de coacción o amenazas contra el imputado, y menos aún, que su confesión sea válida en tales circunstancias. Luego, en ese momento y por supuesto hoy, toda confesión obtenida bajo tormentos, de conformidad a la doctrina de los frutos del árbol envenenado (fruit of the poisoned tree doctrine) trasunta la nulidad absoluta

de la prueba.

En los presentes, ocurrieron las coacciones, las amenazas los tratos crueles inhumanos y degradantes y aún los tormentos sobre los detenidos para obtener su confesión.

Por tanto, en éste punto, el accionar de los prevenidos se adecua al mecanismo amplificador del tipo previsto en el art. 61 Nral 4° del C. Penal, desde que los encausados cooperaron de forma determinante con actos sin los cuales los reatos no se hubieran podido perpetuar. Pues, las víctimas que comparecen en los presentes fueron condenadas y a la sazón recluidas por largos años de penitenciaría, por la cooperación necesaria de los imputados en su condición de interrogadores en la faz inicial del proceso.

Huelga señalar que el tipo penal previsto en el art. 281 del C. Penal es un delito permanente por lo que su consumación se dilata en el tiempo. Luego, mientras perdura la privación de libertad se seguirá consumando el reato hasta que la misma cese.

De ello debería inferirse que solo cabría imputar una única privación de libertad.

Ahora bien, en autos se advierten dos instancias intrínsecamente imbricadas, aún cuando necesariamente diferenciadas, las que permiten romper el esquema antes referenciado.

En efecto, en primer lugar, se configuró una primera privación de libertad con la detención ilegal y su pervivencia más allá de las exigencias y el plazo constitucional.

En tanto, una segunda, que se sustentó en la anterior, pero que en esencia era contingente y asimismo resuelta por otros agentes.

En razón de ello, es que la Fiscalía plantea la hipótesis de la existencia de dos privaciones de libertad.

Por su parte, los prevenidos Mario Julio Aguerro Montecoral, Mario Manuel Cola Silveira, Rudyard Raúl Scioscia Soba y Mario Carlos Frachelle Mussio, conforme a las consideraciones precedentes deben responder como autores de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C.P.).

En éste caso no se computaran las privaciones de libertad iniciales, desde que en el período en que las detenciones se produjeron estaban suspendidas las

garantías individuales.

ALTERATORIAS

Los delitos de privación de libertad se encuentran específicamente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por haber superado su permanencia los diez días (art. 282 inciso 1° Nrales. 1° y 4° del C. Penal) Asimismo, dichos reatos se encuentran muy especialmente agravados por obedecer a móviles políticos o ideológicos. (art. 282 inc. 2° del C. Penal) Habida cuenta que la prolongada detención de las víctimas estuvo motivada por razones ideológicas.

Las lesiones graves se ven específicamente agravadas por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del C. Penal) En éste caso no alcanza a las ocasionadas a la víctima Orlinda Falero - detenida el 11 de Junio de 1972- desde que se presume que éstas se produjeron con anterioridad a la vigencia de la Ley 14.068 (vigente desde el 15 de Julio de 1972) que incorporara tal agravante.

Asimismo, se encuentran genéricamente agravadas por la alevosía (art. 47 Nral 1°)

Por su parte, todos los delitos adscriptos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal (art. 59 inc. 3° del C. Penal) En la medida que en las oportunidades descriptas participaron tres o más agentes en los reatos.

Por último, la responsabilidad de los prevenidos Aguerrondo, Frachelle, Scioscia y Cola se encuentra atenuada por la primariedad absoluta. (art. 46 Nral 13 del C.P.)

PENA

Al considerarse la pena a adscribir (al igual que el tipo a imputar) se debe tomar en consideración la vigente en los años que sucedieron. Luego, de no proceder así se conculcaría el Principio de Legalidad.

En tal sentido se debe tener presente que:

a.- la Privación de libertad es sancionada con una pena de un año de prisión a nueve años de penitenciaría. No obstante, en los presentes resulta de precepto la agravante muy especial del art. 282 inc. 2º que eleva la pena a un mínimo de 6 años de penitenciaría a un máximo de 12 años. Alteratoria que fuera incorporada al Código Penal por Ley 14.068 del año 1972.

b.- el Abuso de autoridad contra los detenidos que se penaliza con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

c.-las Lesiones Graves poseen un guarismo mínimo de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Resulta de ello, que los guarismos de los que se parte son significativos, más aún, los hechos que dieron mérito a los mismos, los que alcanzan la magnitud de extremadamente aberrantes y por ende de Lesa Humanidad.

A lo anterior se debe anejar que conforme a las previsiones de art. 59 inc 3º del C. Penal todos los reatos ven incrementada su pena en un tercio.

De igual forma, conforme al art. 320 bis del C. Penal, en el caso de las Lesiones Graves también se debe incrementar la pena en un tercio

De lo anterior, así como de las previsiones del art. 86 del C. Penal se infiere que los guarismos punitivos a considerar deban situarse sobre los montos máximos de las figuras en consideración. Y en razón de ello, la pena que en definitiva se reclama.

Huelga resaltar que a los efectos de la adscripción de pena se debe tener presente la magnitud del injusto y la culpabilidad de los agentes.

En lo que refiere al primer punto nos hemos explayado con anterioridad.

Ahora bien, en lo que atañe a la culpabilidad (reprochabilidad) de los partícipes es dable tomar en consideración las diferencias jerárquicas entre éstos, lo que necesariamente se deberá trasuntar en la pena. Habida cuenta que el reproche jurídico penal es eminentemente graduable y por ende resulta más exigible la conducta de los oficiales de jerarquía que la de los subalternos.

PETITORIO

Por lo antes expuesto y de conformidad a los arts 1, 3, 18, 46 Nral. 13, 47 Nral 1, 54, 56, 57, 59 inc. 3º, 60, 61 Nral 4º, 66, 68, 80, 85, 86, 281, 282, 286, 317 y 320 bis del C. Penal a la Sra. Jueza PIDE:

Se condene a Jorge Silveira Quesada y Ernesto Avelino Ramas Pereira como autores de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de



Fiscalía
GENERAL DE LA NACIÓN

la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autores a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de penitenciaría, con descuento de las preventivas sufridas y de su cargo las accesorias de rigor. Se condene a Mario Julio Aguerrondo Montecoral, Rudyard Raúl Scioscia Soba, Mario Carlos Frachelle Mussio y Mario Manuel Cola Silveira, como autores de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autores a la pena de doce (12) años para Aguerrondo, diez (10) años para Scioscia y Frachelle y de nueve (9) años y seis (6) meses de penitenciaría para Cola, con descuento de las preventivas sufridas y de su cargo las accesorias de rigor.

Montevideo, 17 de mayo de 2022

Firma: _____

Dr. Ricardo Perciballe
Fiscal Letrado
Crímenes de Lesa Humanidad